

ARTÍCULOS

TERRORISMO ISLAMISTA EN ORIENTE MEDIO¹

José Antonio Rodríguez García

*Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad Rey Juan Carlos*

RESUMEN

El terrorismo islamista es un “terremoto” que afecta a todo el mundo y cuyo epicentro se encuentra en Oriente Medio. Este trabajo incide en tres cuestiones esenciales en el estudio del terrorismo islamista. La primera, el islam es profundamente plural. La segunda, el terrorismo islamista es un fenómeno con una marcada dimensión religiosa. Quedarse en su dimensión política es desconocer el término teocracia, donde lo religioso inunda todos los ámbitos sociales y políticos. Tercero, la guerra de Siria ha incentivado la influencia de organizaciones terroristas como DAESH. Este hecho ha provocado incluso modificaciones normativas en países como España, por ejemplo, el artículo 575 del Código Penal.

ABSTRACT

Islamist terrorism is an “earthquake” that affects the whole world and whose epicentre is in the Middle East. This work focuses on three essential issues in the study of Islamist terrorism. The first, Islam is deeply plural. The second, Islamist terrorism is a phenomenon with a strong religious dimension. The authors that only remain its political dimension they ignore the term theocracy, where the religious flood all social and political spheres. Third, the war in Syria has encouraged the influence of terrorist organizations such as DAESH. This fact has even led to regulatory changes in countries such as Spain, for example, article 575 of the Criminal Code.

PALABRAS CLAVES

Terrorismo islamista, Oriente Medio, Siria, teocracia.

KEY WORDS

Islamist terrorism, Middle East, Syria, theocracy.

¹ El presente trabajo recoge la intervención que bajo este título pronuncié en el Seminario: “Libertad religiosa en el siglo XXI: amenazas y retos presentes y futuros”, el día 5 de abril de 2018. [<https://www.youtube.com/watch?v=lt49VSVAqy4>] y que ha sido convenientemente actualizada.

La justificación del estudio del terrorismo islamista² en esta parte del mundo, Oriente Medio³, se encuentra en las listas de organizaciones terroristas elaboradas por la Unión Europea⁴, Naciones Unidas⁵ y Estados Unidos⁶. Gran parte de estas organizaciones se sitúan geográficamente en Oriente Medio. Cito algunas: Al Qaeda, DAESH (o Estado Islámico de Irak y el Levante), Hamás, Hezbolá, Yihad Islámica, Ansar al Islam, Harakat Ahrar ash-Sham Al-Islami (Movimiento Islámico de Ahrar al-Sham),...

¿Por qué se va a utilizar la expresión terrorismo "islamista"? No desconocemos que algunos autores para evitar la utilización de un adjetivo relacionado directamente con el Islam han denominado a este terrorismo⁷ como "internacional" debido a que una de sus características de este

² Sobre esta materia, vid. RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: *Libertad religiosa y terrorismo islamista*. Dykinson, 2017.

³ La expresión procede del inglés, "Middle East", vid. GONZÁLEZ, L.: "Middle East: ¿Oriente Medio u Oriente Próximo?", <http://ec.europa.eu/translation/bulletins/puntoycoma/42/pyc421.htm>

⁴ Vid. Reglamento de ejecución (UE) 2017/150, del Consejo, de 27 de enero de 2017, por el que se aplica el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 2580/2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1127; Decisión (PESC) 2018/1084, del Consejo, de 30 de julio de 2018, por la que se actualiza la lista de personas, grupos y entidades a los que se aplican los artículos 2, 3 y 4 de la Posición Común 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo y se deroga la Decisión (PESC) 2018/475 y, en relación a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en esta materia es importante destacar: la Sentencia del Tribunal General de 17 de diciembre de 2014, asunto Hamas/Consejo y la Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 26 de julio de 2017, asunto Hamas/Consejo.

⁵ Las Organizaciones Terroristas Extranjeras (FTO, en inglés) son organizaciones extranjeras que son designadas por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad (INA, en inglés), vid. <https://www.state.gov/j/ct/rls/other/des/123085.htm>

⁶ La Lista Consolidada de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 6 de septiembre de 2018; recoge las entidades consideradas terroristas y las personas vinculadas con las mismas; <https://scsanctions.un.org/fop/fop?xml=htdocs/resources/xml/sp/consolidated.xml&xslt=htdocs/resources/xsl/sp/consolidated.xsl>, conforme a la Resolución 2253 (2015) aprobada por el Consejo de Seguridad el 17 de diciembre de 2015.

⁷ El concepto de terrorismo que utilizamos se encuentra en el contenido del artículo 3 de la Directiva (UE) 2017/541, del Parlamento europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Conse-

terrorismo es que tiene una dimensión que va más allá de las fronteras de un país. Es obvio, que dicha denominación es imprecisa y su utilización puede haber provocado que las soluciones jurídicas, a veces, hayan sido muy amplias y no se hayan focalizado directamente en este ámbito concreto. Algunas de las justificaciones para evitar el término "islamista" se encuentran, por ejemplo, en la política internacional de los Estados Unidos. La política exterior de los Estados Unidos tiene mucho peso en este ámbito terminológico provocando incluso lo que se ha denomina-

-
- jo. Este artículo dispone: "Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los siguientes actos intencionados, tipificados como delitos con arreglo al Derecho nacional, que, por su naturaleza o contexto, pueden perjudicar gravemente a un país o a una organización internacional, se tipifiquen como delitos de terrorismo cuando se cometan con uno de los fines enumerados en el apartado 2:
- a) atentados contra la vida de una persona que puedan tener resultado de muerte;
 - b) atentados contra la integridad física de una persona;
 - c) el secuestro o la toma de rehenes;
 - d) destrucciones masivas de instalaciones estatales o públicas, sistemas de transporte, infraestructuras, sistemas informáticos incluidos, plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, lugares públicos o propiedades privadas, que puedan poner en peligro vidas humanas o producir un gran perjuicio económico;
 - e) el apoderamiento ilícito de aeronaves y de buques o de otros medios de transporte colectivo o de mercancías;
 - f) la fabricación, tenencia, adquisición, transporte, suministro o utilización de explosivos o armas de fuego, armas químicas, biológicas, radiológicas o nucleares inclusive, así como la investigación y el desarrollo de armas químicas, biológicas, radiológicas o nucleares;
 - g) la liberación de sustancias peligrosas, o la provocación de incendios, inundaciones o explosiones cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas;
 - h) la perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural básico cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas;
 - i) la interferencia ilegal en los sistemas de información a tenor del artículo 4 de la Directiva 2013/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en los casos en los que sea de aplicación su artículo 9, apartado 3 o apartado 4, letras b) o c), y la interferencia ilegal en los datos a tenor de su artículo 5, en los casos en los que sea de aplicación su artículo 9, apartado 4, letra c);
 - j) la amenaza de cometer cualquiera de los actos enumerados en las letras a) a i).
2. Los fines a que se refiere el apartado 1 son los siguientes:
- a) intimidar gravemente a una población;
 - b) obligar indebidamente a los poderes públicos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo;
 - c) desestabilizar gravemente o destruir las estructuras políticas, constitucionales, económicas o sociales fundamentales de un país o de una organización internacional".

do la “batalla semántica”⁸. En resumen, lo que pretende la diplomacia estadounidense es evitar que se entienda que los Estados Unidos están en guerra contra el Islam⁹. Por otra parte, el fundamento para evitar este término “islamista” se puede encontrar en algunas Declaraciones de Naciones Unidas que tienen como intención que no se estigmatice a los musulmanes o, con carácter general, se pretende evitar que se vincule religión y terrorismo. Por ejemplo, la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, de 24 de septiembre de 2014; la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 8 de septiembre de 2006 y, la Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 14 de abril de 2014.

Terrorismo internacional, terrorismo yihadista, terrorismo islamista, El Diccionario de la Real Academia Española (R.A.E.) define ‘islam’ como “el conjunto de los hombres y pueblos que siguen esta religión”; a su vez, define ‘islamismo’, como “el conjunto de dogmas y preceptos morales que constituyen la religión de Mahoma”; por ‘islámico’, “perteneciente o relativo al islam”; y por ‘islamista’, “perteneciente o relativo al integrismo musulmán, o bien partidario de dicho movimiento” y, finalmente, por “yihad” que se ha traducido en el Diccionario de la R.A.E. por “guerra santa de los musulmanes”¹⁰. La jurisprudencia española identifica “yihad” con

⁸ Esta batalla semántica se libra en relación a denominación del autoproclamado Estado Islámico (EI). Así, el Departamento de Estado de los Estados Unidos y otros países lo denominan DAESH, acrónimo árabe de al-Dawla al-Islamiya fi al-Iraq wa al-Sham. Nombre que “detesta” el propio Estado Islámico. La cuestión de qué nombre otorgar al EI genera confusión, y muchos políticos y medios de comunicación se refieren al grupo como “Estado Islámico de Iraq y el Levante” (ISIL, en inglés) o “Estado Islámico de Irak y Siria” (ISIS).

⁹ Vid. SHANE, S.: “Faulted for Avoiding ‘Islamic’ Labels to Describe Terrorism, White House Cites a Strategic Logic”, *The New York Times*, 18 de febrero de 2015.

¹⁰ Sin embargo, “yihad” significa en árabe: “esfuerzo por conseguir un determinado objetivo”, vid. *Diccionario del Islam. Religión y civilización*. Monte Carmelo, 2006, pp. 774-775. Es, por tanto, esfuerzo en el camino de Dios, el objetivo es propagar y/o defender el Islam, pero no implica que el camino será violento o que se tenga que recurrir a la “guerra santa”. En este sentido lo ha entendido la STS 1883/2017, de 17 de mayo, que recoge: “Y así el propio significado de ‘yihad’, **no siempre y necesariamente violento** (así la STS 556/2006 al mencionar la yihad, necesita precisar que alude a su acepción de guerra contra todos aquellos que no compartan sus creencias, sus prácticas religiosas y su forma de vida en cualquier parte del mundo); o el significado la ‘shahada’ que el Estado Islámico utiliza como emblema, que no integra sino la profesión que constituye la adhesión a la fe musulmana (“no hay más dios que Alá

“guerra santa” y, en consecuencia, una de las características del terrorismo islamista es el llamamiento a la “Guerra Santa” (yihad)²¹. Por ejemplo, en la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 31 de marzo de 2006, se define este término, con las siguientes palabras:

“Yihad significa... el combate que es declarado únicamente en el nombre de Dios contra los opresores y los enemigos del Islam. Este supremo sacrificio de la vida incumbe a todos los musulmanes. Sin embargo, si un grupo de musulmanes se dirige voluntariamente por el jihad, la comunidad entera, está dispensada de su responsabilidad. Pero si nadie lo hace voluntariamente, todo el mundo es culpable (...) El jihad es un deber primordial de los musulmanes que les concierne lo mismo que las oraciones cotidianas o que el ayuno. El que se sustraiga de ello es un pecador (...) En el jihad se sacrifica el dinero, lo material y todo lo que se tiene —hasta la vida—... en el jihad, el hombre sacrifica su vida simplemente por la causa de Dios”.

No obstante, he optado por el término “islamista” para calificar a este terrorismo porque partimos un hecho incuestionable²². **El Islam es profundamente plural**. La heterogeneidad es una característica de la religión islámica²³. Recordamos en este ámbito la campaña de los jóvenes musulmanes británicos “Not in my name!” para confirmar esta afirma-

y Mahoma es su profeta”), primero de los pilares del Islam. También sucede con la concepción sobre la muerte, como misericordia de Dios, la posibilidad constante de la muerte, la necesidad de estar preparado, el acceso a la última vida (ajira), tras la muerte; lo que en modo alguno precisa que esa muerte sea violenta”.

- ²¹ En la STS 104/2019, de 27 de febrero de 2019 se recoge que: “Esta segunda versión del término yihad que —según los líderes del grupo predicaban— se correspondía, en su sentido originario con los designios del profeta y tenía sus raíces en el Corán, exigía a todo musulmán el deber de defender el Islam, utilizando la fuerza si era necesario o, dicho en otras palabras, ese otro yihad no era otra cosa que la “guerra santa” contra los infieles, de modo que tenía la misma categoría que los otros cinco pilares del Islam, pues sólo a través de la lucha armada podía establecerse el califato entendido, según la referida doctrina, como el único sistema de organización política y social aceptado por Dios que garantiza la libertad y dignidad de los musulmanes”.
- ²² La razón de utilizar este término “islamista” lo explico con más extensión en *Libertad religiosa y terrorismo islamista*, op. cit. También asume este adjetivo “islamista” para calificar a este tipo de terrorismo Nicola COLAIANNI: “Sicurezza e prevenzione del terrorismo cosiddetto islamista: il disagio della libertà”, *Rivista telematica Stato, chiese e pluralismo confessionale* (www.statoechiese.it), fascicolo n. 32, 2019.
- ²³ A título de ejemplo se cita el Islam en Albania. Sobre esta cuestión, vid. CIMBALO, G.: “L’Islam plurale in Albania: modelli di relazione con lo Stato e pace religiosa. Il ruolo del diritto statale e di quello religioso”, en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, 24 de febrero de 2014.

ción¹⁴, las manifestaciones de los musulmanes españoles después de los atentados de Cataluña de agosto de 2017¹⁵ o, que la mayoría de las víctimas del terrorismo islamista han sido personas que profesan la religión musulmana, cerca del 90%¹⁶.

A su vez, el Diccionario de la RAE define con precisión, como hemos señalado, el término islamista. En concreto, “perteneiente o relativo al integrismo musulmán y partidario de dicho movimiento”¹⁷. Si no se deli-

¹⁴ Vid. FREGOSI, F.: “El islam en Europa ... bajo el prisma de las polémicas y los medios sociales”, en *Vanguardia Dossier*, nº 56, julio-septiembre, 2015, pp. 8 y ss. Este autor escribe, en este artículo, que el islam manifiesta en Europa cada vez más un mayor grado de secularización e incluso la práctica del islam tiende a trivializarse.

¹⁵ Vid. http://comisionislamicadeespana.org/sites/default/files/descargas/boletin_septiembre_2017.pdf; <https://www.facebook.com/comisionislamica/photos/a.623951357810039.1073741827.618763571662151/735975866607587/?type=3>; https://verne.elpais.com/verne/2017/08/18/articulo/1503071605_866064.html

¹⁶ Vid. http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/01/150120_atentados_islamistas_mayoria_victimas_musulmanas_az

¹⁷ El Diccionario de la RAE define “integrismo” como la “actitud de ciertos sectores religiosos, ideológicos o políticos, partidarios de la intangibilidad de la doctrina tradicional”. El fundamentalismo y el integrismo suelen tratarse como términos equivalentes, si bien las acepciones del primero son mucho más amplias que las del segundo (Vid. CORRAL, C. y GARCÍA, P.: “Panorámica de los fundamentalismos hoy, en las relaciones internacionales”, en *Los fundamentalismos religiosos, hoy, en las relaciones internacionales*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 1994, p. 13). El fundamentalismo como talante es algo propio de todos los grupos sociales (SAID, E.: *Covering Islam*, Vintage, 1997). Sin embargo, se suele aplicar a los grupos religiosos. Así lo confirma, por ejemplo, Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, de 10 de agosto de 2016, A/HRC/32/36, pp. 3 y 4; 14-16. Dentro de los fundamentalismos religiosos se destaca, en este Documento de Naciones Unidas, el terrorismo islamista. Para el conjunto de todos los fenómenos es mejor utilizar la palabra integrismo, aunque este último concepto está, muy ligado al catolicismo (vid. PETSCHEN, S.: “El fundamentalismo protestante”, en *Los fundamentalismos religiosos, hoy, en las relaciones internacionales*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 1994, p. 82). Ambos conceptos (fundamentalismo e integrismo) implican que se posee una verdad absoluta que se va a tratar de imponer a los demás (Vid. CORRAL y GARCÍA, *op. cit.*, p. 13). La unidad inmediata de política y religión que se desprende de esta versión de los fundamentalismos, por ejemplo, el islámico, atenta directamente contra todo el sistema de principios democráticos y contra los Derechos Humanos. Los términos *fundamentalismo islámico* e *islamismo* se utilizan en el sentido de que todos los islamistas son fundamentalistas al preconizar el retorno al texto coránico y a la Sunna como referencias morales, sociales y políticas para cambiar la sociedad. No obstante, todos los fundamentalistas no son islamistas, al situarse los primeros al lado del *Islam oficial* o *Islam de compromiso* (Vid.

mitan y enuncian claramente los problemas es muy difícil acertar en las soluciones. En este sentido, la jurisprudencia española, aunque de forma minoritaria utiliza este término de terrorismo islamista. Algunas sentencias utilizan expresiones como “terrorismo de corte islamista” (STS 466/2019, de 14 de octubre de 2019), “doctrina islamista radical y violenta” (STS 251/2019, de 17 de mayo de 2019), “organizaciones terroristas islamistas radicales, pertenecientes al movimiento yihadista”; “terrorismo radical islamista” (SAN nº 21/2014, de 29 de mayo de 2014); “terrorismo de raíz islamista radical o yihadista” (STS nº 789/2914, de 2 de diciembre de 2014); “organizaciones terroristas islamistas radicales” (SAN, Sección 3ª, nº 39/2016, de 30 de noviembre de 2016) y “atentados islamistas” (SAN nº 38/2016, de 7 de diciembre de 2016)²⁸.

En este sentido, se está abriendo camino para poder dar respuestas jurídicas concretas y específicas a esta clase de terrorismo. Un ejemplo de ello es que se ha dejado de hablar de terrorismo internacional para pasar a llamarlo terrorismo “yihadista”, por ejemplo, en el denominado “Pacto antiyihadista”, firmado por los partidos PP y PSOE, el 3 de febrero

KABUNDA, M.: “El fundamentalismo islámico como ideología política: el caso del Magreb”, En *Los fundamentalismos religiosos, hoy, en las relaciones internacionales*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 1994, p. 43; CHERYL, B.: *Civil democratic Islam; partners, resources and strategies*, Roud Corporation, 2003 y el documento titulado: *Violence-promoting Islamist extremism in Sweden*, Sweden Security Service, 2015, pp. 23-25; European Parliamentary Research Service: *Religious fundamentalism and radicalization*, marzo, 2105). En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo 1064/2002, de 7 de junio define al Grupo Islámico Armado “GIA” como “una organización argelina de carácter fundamentalista, que posee una estructura estable y permanente, que basa su actividad terrorista en los postulados ideológicos de recurrir a la práctica de la Jihad “Guerra Santa” para lograr el acceso al poder político y el establecimiento de la Sharia “Ley Islámica” y así derogar el sistema político vigente, ejecutando a las personas que en base a su interpretación subjetiva sean hostiles al Islam”. En parecidos términos, en la Sentencia de la Audiencia Nacional nº 36/2005, de 26 de septiembre, sobre la “célula española de Al Qaeda”; STC 35/2007, de 12 de febrero, fund. jur. nº 3; STS 556/2006, de 31 de mayo y la Sentencia de la Audiencia Nacional nº 26/2003, de 7 de julio. En todo caso, como ha señalado el *Tribunal Supremo que se califique a una persona como integrante islamista no es equivalente a que sea terrorista* (STS de 20 de julio de 2006, Sala 2ª).

¹⁸ Entre otras sentencias citamos: STS nº 1140/2010, de 19 de diciembre; STS nº 3123/2012, de 9 de mayo; STS 917/2011, de 15 de febrero; STS 7184/2010, de 29 de diciembre; STS 8465/2009, de 21 de diciembre; 4597/2008, de 17 de julio; SAN 4365/2011, de 10 de octubre; SAN 5304/2011, de 9 de junio; SAN nº 25/2016, de 28 de septiembre de 2016; SAN, sección 4ª, nº 39/2016, de 21 de diciembre de 2016.

de 2015. Si bien como hemos puesto de manifiesto este término lo consideramos que no es totalmente preciso, aunque muchísimo más acertado que la utilización del término "terrorismo internacional". En definitiva, el elemento religioso (la profesión de una religión) es un elemento esencial y prioritario a tener en cuenta para abordar las soluciones de este tipo de terrorismo.

Dentro de la religión islámica, la *umma*, ese ideal universal que se identifica como una comunidad solidaria; es decir, con la creencia de que todos los musulmanes son hermanos, es una idea importante en este ámbito que hay que tener en cuenta junto con la concepción teocrática¹⁹ del islam, como ha expuesto el profesor Arturo CALVO²⁰. Algunos indican, desacertadamente, que el elemento político es el factor determinante en este tipo de terrorismo. La comprensión del concepto de teocracia donde lo religioso absorbe a lo político, donde lo político se convierte en un instrumento al servicio del poder religioso, y como máximo ejemplo se cita el califato²¹, es esencial, lo repito, en la comprensión de este concepto para poder abordar las soluciones jurídicas de este tipo de terrorismo y, en consecuencia, que estas soluciones sean completas y correctas. En este sentido se ha escrito que: "la aspiración del fundamentalismo islámico radical es que la religión domine todas las esferas de la vida (privada, política y social), cuya consecuencia puede ser una forma de comunitarismo sensible a las acciones de los captadores yihadistas"²². Como

¹⁹ Vid. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: "Principios, técnicas y modelos de relación entre estado y grupos ideológicos religiosos (confesiones religiosas) y no religiosos", *Revista de Estudios Políticos*, núm. 88, abril-junio 1995, p. 29 y ss.

²⁰ La intervención del profesor A. CALVO ESPIGA, en este Seminario, tiene por título: "Teocracias (antiguas y contemporáneas) y persecuciones religiosas" [<https://www.youtube.com/watch?v=7JXZSwy31I>].

²¹ En la STS 104/2019, de 27 de febrero de 2019, se dice: "En relación al referido movimiento, los peritos ilustraron de que bajo la denominación de movimiento yihadista global se agrupan una serie de organizaciones, grupos armados e individuos cuyo objetivo final es el establecimiento de un estado islámico global (califato) bajo una interpretación estricta y fundamentalista de la Ley Islámica (Sharia) y la lucha armada. La consecución de tal finalidad exige, de una parte, derrocar a los regímenes islámicos que no siguen la Sharia y luchar contra los países occidentales para extender el califato".

²² Vid. Informe sobre las conclusiones y recomendaciones de la Comisión Especial sobre Terrorismo del Parlamento Europeo [2018/2044(INI)], de 21 de noviembre de 2018.

dice el Tribunal Supremo, este terrorismo “de raíz fuertemente religiosa orientada a servir de fundamento y justificación a las acciones terroristas”, consideramos que debe ser el elemento primordial en el estudio de este tipo de terrorismo. Este dato debe tenerse en cuenta en la lucha contra el terrorismo²³ y el objetivo de evitar la radicalización islamista. No obstante, en el ámbito jurídico y en el de las ciencias políticas existe una falta de comprensión de la realidad jurídica denominada “teocracia”. En las teocracias existe una confusión entre política y religión, pero todas las respuestas encuentran una justificación última de base religiosa y, consecuentemente, el poder político es un instrumento al servicio de la religión oficial. Estos autores inciden en las ideas políticas o en la dimensión política errando su análisis pues el fundamento de estas ideas políticas se encuentra en la visión fundamentalista y extremista del islam como religión.

Esta visión de la comunidad musulmana universal (la umma) y la visión unívoca y teocrática del islam que es defendida por las organizaciones terroristas islamistas, también, ha tenido reflejo en España. Oriente Medio no está tan lejos. En este sentido se pueden citar los tres atentados más importantes en España.

El primer atentado terrorista islamista en España se produjo, en abril de 1985, en el restaurante “El Descanso” de Madrid. Fue reivindicado por un grupo de la Yihad islámica. En dicho atentado murieron 18 personas y más de 100 resultaron heridas²⁴.

Los atentados del 11 de marzo de 2004. El magistrado de la Audiencia Nacional, Juan DEL OLMO, concluyó, en la instrucción, que el atentado fue inspirado, pero no ejecutado por la red Al-Qaeda justificando la acción en la participación española en la Guerra de Irak y así lo confirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2008²⁵.

²³ Vid. MAHER, S.: “The roots of radicalisation? It’s identity, stupid”, *The Guardian*, de 23 de junio de 2015; CEMBRERO, I.: *La España de Alá*, La Esfera de Libros, 2016, p. 65.

²⁴ Vid. ATS 5591/2008, de 18 de junio de 2008.

²⁵ En esta sentencia del Tribunal Supremo se recoge: “De otro lado, lo que en algún terrorismo se manifiesta como una organización jerarquizada en su totalidad, en esta otra clase de terrorismo la experiencia habida hasta el momento, especialmente en relación con Al Qaeda, demuestra que puede aparecer en formas distintas, en ocasiones como una fuente de inspiración ideológica de contenido o raíz fuertemente religiosa orientada a servir de fundamento y justificación a las acciones terroristas, acompañada de la constitución de grupos, organizaciones o bandas de menor ta-

Por último, los atentados de Cataluña de agosto de 2017. El autodenominado Estado Islámico reivindicó el atentado mediante la agencia de noticias Amaq²⁶.

Por su parte, el artículo 575 del Código Penal, modificado en 2015 y que se ha vuelto a modificar en 2019, no es ajeno, en esta nueva redacción, a lo que está ocurriendo en Oriente Medio y, especialmente, en relación con la guerra de Siria, que comenzó hace siete años. La denominada "primavera árabe"²⁷ llega a Siria en 2011. Las protestas contra el Gobierno de marzo de 2011 derivaron en una guerra civil entre las fuerzas gubernamentales y la oposición armada, desembocando en un conflicto internacional donde la lucha contra los terroristas islamistas se entremezcla con el conflicto de intereses de varios países extranjeros, incluido los Estados Unidos y Rusia, así como potencias regionales, como Arabia Saudí e Irán²⁸.

maño, vinculadas con aquella y orientadas a hacer efectiva la difusión de ideas, a la captación de nuevos miembros, al adoctrinamiento, auxilio y distribución de los ya captados, a la obtención de medios materiales, a la financiación propiamente dicha, a la ejecución directa de actos terroristas o a la ayuda a quienes los han perpetrado o se preparan para hacerlo, o bien a otras posibles actividades relacionadas con sus finalidades globales. Tales grupos, bandas u organizaciones, reciben generalmente su inspiración y orientación de la fuente central, aunque incluso en este aspecto pueden presentar variaciones ordinariamente no sustanciales (...) La dependencia ideológica respecto de los postulados defendidos por Al Qaeda resulta asimismo del contenido de las reivindicaciones de la autoría de los actos terroristas y del resto del material incautado. Sin embargo, no aparece relación alguna de carácter jerárquico con otros grupos o con otros dirigentes de esa organización, lo que permite establecer que la célula que operaba en Madrid, en la medida en que ha sido identificada, no dependía jerárquicamente de otra y por lo tanto puede considerarse a los efectos penales como un grupo u organización terrorista diferente e independiente".

²⁶ Vid. SANCHA, N.: "El Estado Islámico asume la autoría del atentado de Barcelona", *El País*, 18 de agosto de 2017 [https://elpais.com/politica/2017/08/17/actualidad/1502998376_827427.html].

²⁷ Vid. BEN JELLOUN, T.: *La primavera árabe: El despertar de la dignidad*, Alianza Editorial, 2011 y, un estudio de la denominada "primavera árabe" en cada país en el Documento de Amnistía Internacional, <https://www.amnesty.org/es/latest/campaigns/2016/01/arab-spring-five-years-on/>.

²⁸ Sobre la guerra civil en Siria y los combatientes, vid. ÁLVAREZ-OSSORIO, I.: *Siria. Revolución, sectarismo y yihad*, Libros de la Catarata, 2016; "Cinco claves para no perderse en el 'laberinto' de la guerra siria", RT en español, 9 de abril de 2017; https://es.wikipedia.org/wiki/Guerra_civil_siria#cite_ref:-2_108-0 y el Informe de Amnistía Internacional sobre Siria, publicado el 9 de abril de 2017: [<https://www.amnesty.org/es/countries/middle-east-and-north-africa/syria/report-syria/>]

La organización que agrupaba, al inicio de la guerra en 2011, a la oposición siria fue el Consejo Nacional Sirio, con base en Estambul. Esta organización incluía a todas las facciones antigubernamentales. Las diferencias políticas, militares y religiosas provocaron la disolución de este Consejo Nacional Sirio lo que dio lugar a diferentes grupos armados opositores. Por su parte, los kurdos crearon su propia agrupación, de la que forma parte su brazo armado, la Unidad de Protección Popular. Dentro de las fuerzas opositoras al Gobierno de Bashar al-Assad existen varios grupos vinculados al terrorismo islamista, entre ellos, el antiguo Frente Al Nusra (la rama local de Al Qaeda) y el autodenominado "Estado Islámico" (Daesh) que procedía de Irak. Estos grupos han tenido un gran protagonismo en su enfrentamiento con las fuerzas gubernamentales. Incluso, el Daesh creó un califato que ha influido decisivamente a través de su campaña propagandística en la comisión de atentados terroristas por todo el mundo, incluido, España con los atentados de Cataluña de agosto de 2017.

A estos grupos vinculados con el terrorismo islamista, hay que añadir diversas agrupaciones chiítas, como Hezbolá (también considerado grupo terrorista por los Estados Unidos). Hezbolá apoya al Gobierno sirio de Bashar al-Assad (que a su vez es apoyado por Rusia). Por tal motivo, Hezbolá combate al Estado Islámico (Daesh), al Frente Al Nusra, al Ejército libre sirio que es apoyado por Turquía y a las fuerzas democráticas de Siria, que son apoyada por EE. UU. Las consecuencias de esta guerra civil siria todavía son impredecibles y su final, desgraciadamente, se ve lejos cuando se escriben estas líneas; a pesar de que el Presidente de los EE. UU., Trump, en diciembre de 2018, declaraba que "hemos ganado la guerra al Estado Islámico". A principios de octubre de 2019, se anunciaba la retirada definitiva de las tropas estadounidenses de la guerra de Siria. Un nuevo conflicto ha surgido en este conflicto con la intervención turca contra las tropas kurdas en el norte de Siria, después de la retirada de las tropas estadounidenses. Esta circunstancia ha provocado que las autoridades kurdas hayan reconocido que, al menos, 785 extranjeros vinculados al Daesh hayan huido del campo de detención de Ain Issa aprovechando los ataques de Turquía. Las autoridades kurdas tuvieron que reducir los efectivos que vigilaban a unos 12.000 combatientes islamistas y alrededor de 70.000 familiares de miembros del Daesh, para poder defenderse de los turcos. Este número de miembros del Daesh es sin duda un dato a tener en cuenta a relación a la dimensión del problema pues

estos combatientes, especialmente los de nacionalidad europea, pretenderán retornar a sus países de origen lo que implica un peligro para la seguridad nacional. La desintegración del Daesh se simboliza en la muerte de su líder Al Baghdadi a finales de octubre de 2019 a manos de tropas estadounidenses.

En este contexto internacional, el artículo 575. 3 del Código Penal español, en su redacción de 2015, castigaba a aquellos que **se trasladden o se establezcan en un territorio extranjero controlado por un grupo u organización terrorista**. No obstante, la Ley orgánica 1/2019, de 20 de febrero, ha modificado este artículo suprimiendo “controlado por un grupo u organización terrorista”. Lo que se tipifica es el viaje con fines terroristas, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Directiva (UE) 2017/541, del Parlamento europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo. Con este párrafo se pretende evitar el fenómeno de los combatientes retornados del conflicto sirio y que éstos puedan atentar en España²⁹. Así lo ha confirmado la jurisprudencia del Tribunal Supremo: “No menos importante —acaba afirmando el preámbulo de la ley— es el fenómeno de los combatientes terroristas desplazados que deciden unirse a las filas de las organizaciones terroristas internacionales o de sus filiales en alguno de los escenarios de conflicto bélico en que los yihadistas están participando, singularmente, Siria e Irak. Este fenómeno de los combatientes terroristas desplazados es, en este momento, una de las mayores amenazas a la seguridad de toda la comunidad internacional y de la Unión Europea en particular, toda vez que éstos se desplazan para adiestrarse en el manejo de armas y explosivos, adquirir la capacitación necesaria y ponerse a las órdenes de los grupos terroristas”³⁰. Y, el mismo Tribunal Supremo ha establecido la siguiente doctrina: “El artículo 575.3 del Código Penal sanciona al que ‘para ese mismo fin [capacitarse para llevar a cabo cualquiera de los delitos relativos a organizaciones y grupos

²⁹ Sobre las diferencias entre combatiente extranjero y combatiente terrorista extranjero y el Derecho Internacional humanitario, vid. “Syria: Applicable International Law”, in *Rule of Law in Armed Conflicts Projects*, 13 July 2012; International Committee of the Red Cross, *International Humanitarian Law and the Challenges of Contemporary Armed Conflicts Report*, Geneva, October 2015, 321C/15/11.32, MARRERO ROCHA, I.: “Los combatientes ‘terroristas’ extranjeros de la Unión Europea a la luz de la Resolución 2178 (2014) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 54, 2016.

³⁰ Vid. STS 3527/2017, de 10 de octubre, de 2017, Id Cendoj: 28079120012017100670.

terroristas, o delito de terrorismo], o para colaborar con una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo, se traslade o establezca en un territorio extranjero controlado por un grupo u organización terrorista'. El precepto supone un nuevo adelantamiento del ámbito de protección penal, sancionándose una actuación que resulta preparatoria del adoctrinamiento pasivo, de la colaboración con una organización terrorista, o de la integración de sus filas, siempre que el comportamiento iniciador consista en ubicarse en el lugar donde ese comportamiento es alcanzable, al fijarse como elemento descriptivo del tipo penal que el sujeto activo se traslade o establezca en un territorio extranjero controlado por un grupo u organización terrorista. En todo caso, como acto preparatorio que es, el comportamiento ha de tener relevancia respecto del bien jurídico que se protege, lo que entraña que el desplazamiento y asentamiento del sujeto activo, lo sea con la intención de prestar una colaboración a la organización terrorista que se ubique dentro del ámbito de actuación del derecho penal, esto es, para prestar una colaboración que facilite o posibilite que la organización terrorista pueda realizar, mejorar o potenciar su actividad delictiva, favoreciendo sus acciones con actos de información, de vigilancia, de ejecución de atentados, de ocultación de sus miembros, de entrenamiento o, incluso, sosteniendo económicamente su actividad"³¹.

En esta sentencia del TS se recoge expresiones como "un nuevo adelantamiento de la protección penal" "adelantando de las barreras de protección al bien jurídico" que nos sitúan en lo que se ha denominado "Derecho penal preventivo"³². En este sentido, las normas jurídicas (y muy especialmente las normas penales) deben ser neutrales; es decir, las leyes deben responder al principio de igualdad de tal forma que en su elaboración no impliquen un trato discriminatorio para ningún ciudadano, tampoco por razón de religión. En consecuencia, el principio de neutralidad religiosa (no valoración ni positiva ni negativa) debe tener

³¹ Vid. STS 39/2018, de 16 de enero de 2018, Id Cendoj: 28079120012018100012, sobre la tentativa en este delito. Sobre este artículo del Código Penal, también, pueden citarse las siguientes sentencias de la Audiencia Nacional: SAN 667/2017, de 17 de marzo de 2017, Id Cendoj: 28079220012017100013; SAN 5365/2017, de 30 de noviembre de 2017, Id Cendoj: 28079220032017100019; SAN 331/2017, de 28 de febrero de 2017, Id Cendoj: 28079220042017100005.

³² COLAIANNI, N.: *op. cit.*

su reflejo en la elaboración de las mismas. En relación con este principio se puede poner en cuestión si las normas penales sobre terrorismo islamista son normas neutrales o parten de una situación de prejuicio hacia determinados fieles de una religión. En este punto, nos encontramos con lo que la doctrina denomina “Derecho penal de autor” o “Derecho penal del enemigo”³³. La STS de 29 de diciembre de 2010, recoge la doctrina de este Alto Tribunal sobre “Derecho penal de autor o de enemigo”; en concreto, se dice en esta sentencia: “Las señas de identidad de este Derecho penal serían las siguientes: 1) Aumento de la gravedad de las penas más allá de la idea de la proporcionalidad, lo que puede significar aplicar penas de prisión de larga duración a hechos de escasa gravedad, o por lo menos no tan graves como para justificar la imposición de penas tan graves. 2) Abolir o reducir los derechos fundamentales y garantías procesales del imputado, como el derecho al debido proceso, a no declarar contra si mismo, a la asistencia de letrado, o también la admisión de pruebas conseguidas ilegalmente, derogar la competencia de Juez natural y crear Tribunales especiales, permitir que las autoridades políticas o administrativas, sin intervención judicial, puedan decidir el internamiento o el arresto por tiempo indefinido de personas meramente sospechosas. 3) ***Criminalización de conductas que no suponen un verdadero peligro para bienes jurídicos y adelantar la intervención del Derecho penal, aún antes de que la conducta llegue al estadio de ejecución de un delito, penalizando simples manifestaciones ideológicas, producto del derecho a la libertad de expresión, convirtiendo en delito hechos como mostrar simpatía hacia ciertas ideologías, sobre todo si éstas coinciden con las que defienden los grupos radicales terroristas, aunque los que muestren esa afinidad o simpatía ideológica no defiendan el empleo de la violencia para alcanzarlas.*** Pues bien, en línea de principio resulta evidente que, aunque esos grupos terroristas, por obvias razones, no van a respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos militares o no, víctimas de sus atentados, ni el Derecho Humanitario, esto no quiere decir que los Estados víctimas —o potenciales víctimas— de estos ataques puedan emplear cualquier medio para repeler esos ataques”. Estas palabras pueden poner entredicho modificaciones legislativas, como la L.O. 2/2015, del Código Penal, con el riesgo de que el legislador haya abierto la puerta para entrar den-

³³ Vid. JAKOBS, G.; CANCIO MELIA, M.: *Derecho penal del enemigo*, Civitas, 2006.

tro del Derecho penal de autor o del enemigo. Especialmente porque algunos delitos penales de terrorismo pueden no exigir una actividad esencialmente individualizada en la comisión de los actos delictivos; por ejemplo, la pertenencia a un determinado grupo o la adopción de determinadas ideas por muy fundamentalistas que estas sean, siempre que no se recurra a la violencia para la imposición de las mismas, no pueden dar lugar a sanción penal, en principio. Frente al "Derecho penal de autor o del enemigo" se sitúa el "Derecho penal del hecho"; es decir, "es la acción y no el pensamiento lo que, en principio, podría ser inculpada" () "el derecho terrenal no castiga nunca por si sola la voluntad mala. El núcleo y la justificación del derecho penal se encuentra cuando la acción, por su conexión en el espacio o en el tiempo, por su forma de ejecución y por su relación con otras acciones, es perfectamente valorable y, permite incluirlas en un tipo penal aun cuando de esos comportamientos no se haya derivado un resultado. La ideación delictiva puede ser abstracta o concreta, pero siempre con unos objetivos definidos. La ideación puede ser producto de una reflexión interna y solitaria o el resultado de una idea compartida con otros o asumida a partir de la transmisión de un propagador. Las ideas propagandísticas pueden propugnar diversos objetivos y fines. Las ideas pueden ser contagiosas, pero no por ello necesariamente delictivas. El derecho penal solo puede introducirse en ese nebuloso terreno si la exaltación la inducción y la propaganda son directas y concretas () El rechazo de las ideas se combate dialécticamente, pero utilizar el Derecho penal como único argumento las idealiza a la vista de sus adictos. Por ello, nos hemos situado en el plano de la acción o resolución manifestada mediante actos materialmente medibles, dejando fuera de la sanción penal aquellas conductas exaltadas, incuestionablemente peligrosas, pero que solo permiten la adopción de medidas de prevención ante unos sujetos potencialmente proclives a llevar a cabo acciones que evidencien que la idea no se ha quedado en la mente del autor, sino que se ha traspasado a la realidad"³⁴.

³⁴ Vid. STS 5491/2008, de 7 de octubre de 2008. También, vid. STS (Sala de lo Penal, sección nº 1), nº 829/2006, de 2 de julio de 2006, sobre la detención de un español en la base de Guatánamo de los Estados Unidos.

También es conveniente diferenciar jurídicamente entre delincuentes por convicción y delincuentes de conciencia³⁵. Los delincuentes por convicción no tienen un conflicto interno pues tienen la certeza de estar haciendo lo correcto; es decir, llevan a cabo sus acciones plenamente convencidos de cumplir como un mandato de carácter divino. En cambio, se calificará como autor por conciencia a quien se decide por el hecho delictivo después de una profunda reflexión sobre lo éticamente correcto; es decir, que existe un conflicto interno que conoce el sujeto y considera que su conducta puede ser delictiva. En la STS de 28 de octubre de 1998 se recoge: "En todo caso, hay que decir aquí que no puede servir como fundamento de una resolución absolutoria el que el sujeto autor de la infracción penal pueda delinquir movido por sus creencias religiosas o de otro tipo. Esto nada tiene que ver con el error de prohibición. Se trata del problema de la delincuencia por convicción, que existe cuando el que delinque coloca por encima de los deberes que como ciudadano le incumben (cualesquiera prestaciones en beneficio de la comunidad que la Ley impone) su propia y personal convicción interior derivada de sus ideas políticas, religiosas o de otro orden. Cuando tal conflicto se produce, ha de prevalecer el mandato legal, porque la vigencia de las normas jurídicas no puede quedar condicionada a la aprobación que de ellas pueda hacer cada ciudadano". No se recoge en la jurisprudencia española esta cuestión, pero sí se ha planteado en el seno de la doctrina penalista, especialmente en la doctrina alemana. La doctrina penalista alemana ha analizado si los terroristas islamistas son autores por convicción o de conciencia. La doctrina penalista alemana desde RADBRUCH, y posteriormente WEZEL y, más recientemente, ZÖLLER, sí han analizado esta cuestión. Este último autor dice en su obra *Terrorismusstrafrecht*³⁶ que los terroristas islamistas son delincuentes por convicción porque no se produce un conflicto interno pues los terroristas islamistas tienen la certeza de estar haciendo lo correcto. Es decir, los terroristas islamistas llevan a cabo sus acciones plenamente convencidos de cumplir como un mandato de carácter divino. Este

³⁵ Vid. TAMARIT, J. M^a: *La libertad ideológica en el Derecho Penal*, Servicio de Publicaciones del Instituto de Criminología de Barcelona, 1989, pp. 340 y ss.

³⁶ Müller Wissenschaft, 2009, p. 247. Sobre el riesgo de castigar los fines cuando lo único reprochable penalmente serían los medios utilizados por el terrorismo, vid. TAMARIT, J. M^a: *op. cit.*, p. 442.

autor alemán señala que el mero hecho de que una conducta delictiva se encuentre motivada en una religión no puede por sí misma conducir a un tratamiento privilegiado. “Incluso considerando que una acción terrorista islamista podría subsumirse en el ámbito de la protección de la libertad religiosa es evidente que nadie, en ningún caso, puede acogerse a dicha disposición constitucional cuando a través de un atentado terrorista pretende precisamente destruir el Estado social y democrático de Derecho protegido por la Constitución”³⁷, concluye ZÖLLER. Como se puede comprobar este autor alemán no descarta que dentro del ámbito interno de la libertad religiosa se encuentre el recurso a la violencia terrorista.

Para terminar, el título de este seminario es: “Libertad religiosa en el siglo XXI: amenazas y retos presentes y futuros”. Sin duda, una de esas amenazas y uno de esos retos es el terrorismo islamista. En este sentido, el Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, de 17 de enero de 2017, recoge las siguientes palabras, que suscribo: “No cabe duda de que para prevenir o combatir el extremismo violento resulta más eficaz promover y proteger el derecho a la libertad de religión o de creencias que imponerle restricciones indebidas. De hecho, el respeto del derecho a la libertad de religión o de creencias no solo establece el contexto para que prosperen los ideales democráticos, sino que también puede reforzar la resistencia de la sociedad frente al discurso extremista”.

Es decir, sin tener en cuenta la regulación de la libertad religiosa en el ámbito de la prevención del terrorismo islamista³⁸ es imposible, jurídicamente, dar una respuesta completa y adecuada al fenómeno de la radicalización violenta de los creyentes musulmanes³⁹. Pero para el reconocimiento pleno de la libertad religiosa es imprescindible la proclamación de la laicidad (neutralidad y, separación entre el Estado y las confesiones religiosas). La laicidad⁴⁰ es un principio importantísimo en relación con la integración de las minorías religiosas. La religión islámica es parte del Estado laico y democrático junto con el resto de religiones y opciones de vida.

³⁷ *Ibidem*, p. 250.

³⁸ Vid. RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: *op. cit.*, pp. 29 y ss.

³⁹ *Ibidem*, pp. 99 y ss.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 71 y ss.

El principio de separación entre lo político y lo religioso se estima imprescindible para la configuración del denominado "Islam secular" o "Islam democrático y laico"⁴¹ basado, principalmente, en el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo, alejado de la violencia⁴² y que lucha contra la radicalización y el terrorismo islamista⁴³. Es un Islam que rompe con la teocracia. En este sentido, el artículo del profesor W. SALEH titulado: "Islam y laicidad"⁴⁴, recoge esta idea con las siguientes palabras: "El mundo árabe y musulmán necesita urgentemente salir de su largo letargo, airear sus pulmones y abrir puertas, inyectando sangre nueva en sus sistemas políticos, en sus instituciones, para intentar ponerse a la altura del resto de las naciones que han dado pasos firmes hacia la modernidad. El sistema laico puede ser la vía más segura en su camino hacia la democracia. La separación entre religión y política es ineludible".

⁴¹ Vid. CARRÉ, O.: *L'islam laïque*, Armand Colin, Paris, 1993, p. 137 y ss.; CHERYL, B.: *Civil democratic Islam; partners, resources and strategies*, op. cit. (en esta última obra se diferencia entre fundamentalistas, tradicionalistas, modernistas y seculares dentro del Islam); MENÉNDEZ DEL VALLE, *Islam y democracia en el mundo que viene*, La Catarata, 1998; DE LUCAS, J.: "La inmigración islámica: de nuevo religión y política en las sociedades multiculturales europeas", en *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, nº 2, diciembre, 2002, pp. 229 y ss.; ALTWAIJRI, A. O.: *Democracy in the Islamic Perspective*, ISESCO, 2005.

⁴² Vid. *La inmigración musulmana en Europa*, La Caixa, 2004, pp. 305, 306 y 309; LAMBERT, M. U.: "Born in the USA: A new american Islam proves devotion and women's liberation do mix", *The American Prospect on line*, 8 de diciembre de 2000; LEMATOME, M.: "Multiculturalismo en la Unión Europea: los modelos migratorios de Italia y de los Países Bajos", en *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, nº 3, diciembre, 2003, p. 161. LÓPEZ GARCÍA, B., "El islam y la integración de la inmigración en España", en *Cuadernos de Trabajo Social*, nº 15, 2002, p. 9. Y, sobre el IV Congreso de Feminismo Islámico, 2010, https://www.webislam.com/articulos/61014-iv_congreso_internacional_de_feminismo_islamico.html.

⁴³ Vid. RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: op. cit., p. 233. 11 ABRIL 2018. CESE. El Dictamen sobre "Cooperar con la sociedad civil para prevenir la radicalización de los jóvenes" del Comité Económico y Social Europeo, de 11 de abril de 2018, pone de manifiesto la necesidad de implicar de forma directa a las comunidades religiosas en la prevención de la radicalización islamista, de tal forma que se los líderes islámicos sean agentes defensores de los valores democráticos.

⁴⁴ Vid. *Diario Público*, 5 de abril de 2018, <https://blogs.publico.es/dominiopublico/25440/islam-y-laicidad/>

BIBLIOGRAFÍA

- ALTWAIJRI, A. O.: *Democracy in the Islamic Perspective*, ISESCO, 2005.
- ÁLVAREZ-OSSORIO, I.: *Siria. Revolución, sectarismo y yihad*, Libros de la Catarata, 2016.
- BEN JELLOUN, T.: *La primavera árabe: El despertar de la dignidad*, Alianza Editorial, 2011.
- CARRÉ, O.: *L'islam laïque*, Armand Colin, 1993.
- CEMBRERO, I.: *La España de Alá*, La Esfera de Libros, 2016.
- CHERYL, B.: *Civil democratic Islam; partners, resources and strategies*, Roud Corporation, 2003.
- CIMBALO, G.: "L'Islam plurale in Albania: modelli di relazione con lo Stato e pace religiosa. Il ruolo del diritto statale e di quello religioso", en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, 24 de febrero de 2014.
- COLAIANNI, N.: "Seguridad y prevención del terrorismo cosidetto islamista: el disagio della libertà", *Revista telematica Stato, chiese e pluralismo confessionale* (www.statoechiese.it), fascículo n. 32, 2019.
- CORRAL, C. y GARCÍA, P.: "Panorámica de los fundamentalismos hoy, en las relaciones internacionales", en *Los fundamentalismos religiosos, hoy, en las relaciones internacionales*, Universidad Pontificia de Comillas, 1994.
- DE LUCAS, J.: "La inmigración islámica: de nuevo religión y política en las sociedades multiculturales europeas", en *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, nº 2, diciembre, 2002.
- Diccionario del Islam. Religión y civilización*. Monte Carmelo, 2006.
- FREGOSI, F.: "El islam en Europa ... bajo el prisma de las polémicas y los medios sociales", en *Vanguardia Dossier*, nº 56, julio-septiembre, 2015.
- GONZÁLEZ, L.: "Middle East: ¿Oriente Medio u Oriente Próximo?", <http://ec.europa.eu/translation/bulletins/puntoycoma/42/pyc421.htm>
- JAKOBS, G.; CANCIO MELIA, M.: *Derecho penal del enemigo*, Civitas, 2006.
- KABUNDA, M.: "El fundamentalismo islámico como ideología política: el caso del Magreb", En *Los fundamentalismos religiosos, hoy, en las relaciones internacionales*, Universidad Pontificia de Comillas, 1994.
- LAMBERT, M. U.: "Born in the USA: A new american Islam proves devotion and women's liberation do mix", *The American Prospect on line*, 8 de diciembre de 2000.
- LEMA TOME, M.; "Multiculturalismo en la Unión Europea: los modelos migratorios de Italia y de los Países Bajos", en *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, nº 3, diciembre, 2003.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: "Principios, técnicas y modelos de relación entre estado y grupos ideológicos religiosos (confesiones religiosas) y no religiosos", *Revista de Estudios Políticos*, núm. 88, abril-junio 1995.
- LÓPEZ GARCÍA, B., "El islam y la integración de la inmigración en España", en *Cuadernos de Trabajo Social*, nº 15, 2002.
- MAHER, S.: "The roots of radicalisation? It's identity, stupid", *The Guardian*, de 23 de junio de 2015.

- MARRERO ROCHA, I.: "Los combatientes 'terroristas' extranjeros de la Unión Europea a la luz de la Resolución 2178(2014) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas", en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 54, 2016.
- MENÉNDEZ DEL VALLE, *Islam y democracia en el mundo que viene*, La Catarata, 1998.
- PETSCHEN, S.: "El fundamentalismo protestante", en *Los fundamentalismos religiosos, hoy, en las relaciones internacionales*, Universidad Pontificia de Comillas, 1994.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: *Libertad religiosa y terrorismo islamista*. Dykinson, 2017.
- SAID, E.: *Covering Islam*, Vintage, 1997.
- SALEH, W.: "Islam y laicidad", *Diario Público*, 5 de abril de 2018, <https://blogs.publico.es/dominiopublico/25440/islam-y-laicidad/>
- SANCHA, N.: "El Estado Islámico asume la autoría del atentado de Barcelona", *El País*, 18 de agosto de 2017 [https://elpais.com/politica/2017/08/17/actualidad/1502998376_827427.html].
- SHANE, S.: "Faulted for Avoiding 'Islamic' Labels to Describe Terrorism, White House Cites a Strategic Logic", *The New York Times*, 18 de febrero de 2015.
- TAMARIT, J. M^a: *La libertad ideológica en el Derecho Penal*, Servicio de Publicaciones del Instituto de Criminología de Barcelona, 1989,
- VV.AA.: *La inmigración musulmana en Europa*, La Caixa, 2004.
- ZÖLLER, M. A.: *Terrorismusstrafrecht*, Müller Wissenschaft, 2009.